

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1795**

6 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud*

**LEY**

Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, incluyendo sus administradores, que divulguen a la Oficina del Comisionado de Seguros como parte de los informes anuales requeridos por ley, un desglose de los desembolsos realizados a proveedores de salud por concepto de bonos de eficiencia, *rebates*, incentivos y cualquier otro tipo de pago y disponer que la Oficina del Comisionado de Seguros divulgará públicamente la identidad, la cuantía y el propósito del pago recibido y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La salud de los puertorriqueños es uno de los asuntos de mayor interés público para la Asamblea Legislativa. En ese sentido, uno de los pilares que debe regir la política pública en el área de salud estriba en el deber de fiscalizar a las aseguradoras de salud para garantizar la calidad de los servicios médicos.

En ese sentido, la relación médico-paciente no puede verse afectada por terceras partes que persigan inducir a darle mayor peso a la costo-efectividad de los servicios, en detrimento al principio rector de la calidad de los servicios.

Recientemente, se han discutido públicamente imputaciones serias que apuntan a que algunos sectores del área de seguros de salud están incentivamente determinadas decisiones médicas, mediante el pago de cuantiosas sumas de dinero a los proveedores de servicios.

Algunos portavoces de la industria de las aseguradoras han levantado el argumento de que se trata de incentivar la eficiencia y promover la costo-efectividad de los servicios.

Independientemente de los resultados que eventualmente detecten las autoridades concernidas, la realidad es que hay una admisión de que los proveedores de servicios están recibiendo unos pagos que van más allá de los deducibles a los cuales tienen derecho.

Es por ello que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima conveniente que los pacientes puedan tener acceso y conocer de primera mano cuales médicos optan en Puerto Rico por recibir este tipo de incentivo, bono o remuneración adicional, para que tomen sus propias decisiones.

Precisamente, mediante la presente legislación requerimos a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, incluyendo sus administradores, que divulguen a la Oficina del Comisionado de Seguros como parte de los informes anuales requeridos por ley, un desglose de los desembolsos realizados a proveedores de salud por concepto de bonos de eficiencia, *rebates*, incentivos y cualquier otro tipo de pago. Además, disponemos que la Oficina del Comisionado de Seguros divulgará públicamente la identidad, la cuantía y el propósito de dichos pagos, para beneficio del derecho a la información que tienen los pacientes en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud
- 2 organizadas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros
- 3 de servicios de salud en Puerto Rico, incluyendo sus administradores, que divulguen a la
- 4 Oficina del Comisionado de Seguros como parte de los informes anuales requeridos por ley,
- 5 un desglose de los desembolsos realizados a proveedores de salud por concepto de bonos de
- 6 eficiencia, *rebates*, incentivos y cualquier otro tipo de pago.

1           Artículo 2.- La Oficina del Comisionado de Seguros divulgará públicamente la  
2    identidad, la cuantía y el propósito del pago recibido, producto de la información recibida en  
3    virtud del Artículo 1 de esta Ley.

4           Artículo 3.- La Oficina del Comisionado de Seguros enmendará o adoptará todas las  
5    reglas, normas administrativas y reglamentos que sean necesarios a fin de cumplir con lo  
6    dispuesto en los Artículos 1 y 2 de esta Ley. Disponiéndose que la información contenida en  
7    el Artículo 1 de esta Ley será divulgada únicamente en un formulario especial que a esos  
8    fines disponga la Oficina del Comisionado de Seguros, en coordinación con el Departamento  
9    de Hacienda.

10          Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2011.